



Arauca, Arauca, 11 de septiembre de 2019.

Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00532 00
Convocante : Daniel Rojas Malagón
Convocado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército
Nacional-Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia : **Auto resuelve recurso de reposición**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

i. Trámite.

1.1. El Despacho profirió auto inadmitiendo la demanda de la referencia¹, por cuanto consideró que debía subsanarse unas falencias formales, previo a iniciar el trámite judicial respectivo.

1.2. Específicamente las causas de la inadmisión se refirieron a dos aspectos: **i)** la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, señalada en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, por cuanto el objeto del asunto se entendió como pretensión del reajuste del 20% del salario entre los años 1997 a 2004; y **ii)** adicionalmente, se cuestionó el poder otorgado, por no estar en su contenido de manera clara los actos administrativos particulares y concretos a demandar.

1.3. El auto se notificó por el estado No. 013 del 22 de febrero de 2018².

1.4. El apoderado presentó recurso de reposición el 27 de febrero de 2018³, y se corrió traslado por secretaría⁴, sin pronunciamiento de las entidades demandadas.

ii. Fundamentos del recurso de reposición.

2.1. El principal fundamento del reproche, se dirige en cuestionar que el Despacho desconoció la situación fáctica y las pretensiones de la demanda formulada, por cuanto no se trata de resolver sobre la reliquidación del 20% de los salarios devengados por el actor, tal como se expuso en el auto inadmisorio.

2.2. Señala que las pretensiones se refieren, por un lado, a obtener la reliquidación de los sueldos básicos que el actor devengó desde el año 1997 hasta la fecha de retiro de la entidad, conforme el IPC certificado por el DANE; y en obtener la reliquidación de la asignación de retiro que devenga actualmente el demandante.

¹ Folio 68 a 70

² Folio 71 y 72

³ Folios 74 a 79

⁴ Folio 85

2.3. Finalmente, el apoderado concluye su disertación, cuestionando los planteamientos argumentativos y jurisprudenciales esbozados en la providencia encartada y solicita se revoque la decisión y se proceda a admitir la demanda, para continuar el trámite procesal establecido para los asuntos de esta naturaleza.

Anexa al recurso, el poder en el cual se individualiza los actos administrativos objeto de control judicial.

iii. Contestación del recurso.

Frente al recurso no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad, procedencia y trámite.

El auto que inadmite la demanda y el recurso que procede se encuentra regulado en la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

«**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por **auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.»

En cuanto a su oportunidad y trámite deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del Proceso (arts. 318 y 319), por así disponerlo el artículo 242 del CPCA:

«**Artículo 318.- Procedencia y oportunidades.**

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

«**Artículo 319. Trámite.** ...

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

Así las cosas, dado que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en estado del **22 de febrero de 2018**, comenzando a correr el término al día siguiente, y el memorial sustentando el recurso se interpuso el **27 de febrero de 2018**, se concluye que el mismo es procedente y fue formulado oportunamente.

Adicionalmente, el 8 de marzo de 2018⁵, el apoderado allegó memorial y poder para subsanar la demanda.

2. Solución del recurso.

2.1. El principal argumento de disenso se concreta en la comprensión del objeto y pretensiones de la demanda. Puesto que el Despacho en su momento consideró que el objeto del litigio se circunscribía al reajuste del 20% del salario, asimismo el reajuste de las prestaciones sociales y demás bonificaciones devengadas por el actor en servicio activo.

⁵ Folios 80 a 84

Con base en esa interpretación de la demanda, para el Despacho no era procedente admitirla por cuanto no se cumplió con agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011.

2.2. El otro reproche relacionado con las falencias del poder otorgado, se observa que fueron superadas las deficiencias del mandato allegado con la subsanación de la demanda.

2.3. Ahora bien esta judicatura al revisar los hechos de la demanda y las pretensiones, se puede inferir que nos encontramos frente a un caso que reviste las características propias de los asuntos que no requieren agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, por cuanto son derechos *irrenunciables e imprescriptibles*, que no son conciliables por ser ciertos e indiscutibles.

En tal sentido, se comparte la apreciación del apoderado del demandante. En su momento este Despacho erró al exigir el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad e inadmitir la demanda, en tanto se tiene sentado por la jurisprudencia de esta Jurisdicción, que los asuntos salariales y pensionales, en lo que atañe a su reconocimiento y reliquidación del monto de la prestación, son parte de aquellos derechos mínimos e intransmisibles que la ley concede al trabajador.

Por ello en la jurisprudencia, se ha explicado que los debates sobre estos conceptos (salario y pensión), están exentos de agotar la conciliación prejudicial para efectos de reclamarlos:

Frente a salario:

«Es decir, la controversia gira en torno al monto de un derecho cierto e indiscutible que le asiste por la prestación del servicio (salario) y, por tanto, resulta evidente que sobre el mismo no tendría que agotar el requisitos de la conciliación porque, además, se trata de un derecho irrenunciable, de conformidad con los postulados de la Constitución Política⁶»

Frente a pensión:

«Para esta Sala, la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, resultando desacertadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario al derecho pensional. De allí se sigue que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Sobre el particular, la Sección Segunda de esta Corporación, en auto del 3 de agosto de 2015, sostuvo lo siguiente:

“[...] En el entendido que la pensión de vejez, también está sujeta a la aplicabilidad de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, se considera que en tratándose del reconocimiento del derecho, sus ajustes y reliquidaciones, no es necesario cumplir con el requisito de conciliación prejudicial para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa [...]”⁷»

⁶ CE. Secc. IV. Sentencia del 12 de febrero de 2019. MP. Milton Chávez García. Exp. 2018-4823-00; reiterada mediante sentencia de la misma Sección, del 8 de marzo de 2019. MP. Julio Roberto Pizza. Exp. 2018-04390-00; igual criterio fue adoptado por la Sección II. Subsecc. A. Sentencia del 26 de octubre de 2016. MP. Gabriel Valbuena Hernández. Exp. 2016-02357-00.

⁷ CE. Secc. II. Subsecc. B. Providencia del 9 de marzo de 2017. Exp. 1123-14

En conclusión, teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte demandante se dirigen a lograr el reajuste del salario devengado por el demandante, cuando estuvo en actividad, así como la asignación de retiro que ostenta en la actualidad, es claro para el Despacho que el presente medio de control podía incoarse sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial administrativa, al plantear una reclamación sobre derechos calificados por la jurisprudencia, como derechos ciertos e indiscutibles.

2.4. Así las cosas, el Despacho repondrá el auto del 21 de febrero de 2018, y en su lugar, dispondrá admitir la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer, el auto del 21 de febrero de 2018, que inadmitió la demanda formulada por Daniel Gómez Malagón en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Admitir en primera instancia la demanda presentada por Daniel Gómez Malagón en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

TERCERO: Notificar personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA Modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Ordénese a la parte demandante retirar de la secretaría del Despacho los oficios (auto admisorio y traslados) que deberá remitirse de manera inmediata a la entidad demandada así como a los demás sujetos procesales, acreditando el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171.4 CPACA). Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al 178 ibídem.

⁸ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda. De sus anexos y del auto admisorio.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en este proceso, al abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.119 de Bogotá y T.P No. 225.691 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder⁹ a él conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero
Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **097** del **12 de septiembre de 2019.**

Secretaria,

Luz Stella Arenas

⁹ Folio 81 a 83

